



CARTAGENA, 17 DE ENERO DE 2024

	No. Radicado: 08SE202473130010000092
	Fecha: 2024-01-17 09:31:22 am
	Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
	Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
	Destinatario: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S
	Anexos: 1 Folios: 1
	08SE202473130010000092

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a)

SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S

REPRESENTANTE LEGAL

JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO

Dirección: Calle 52 B No. 75 24 Barrio Normandía Segundo Sector de Bogotá

Bogotá – D.C

ASUNTO: Radicación: 13EE2022711300100003108

PETICIONARIO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S

INTERESADO: LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 1272 de fecha 07 de noviembre de 2023 expedida** por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo.

Se notifica a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo Atención al Ciudadano y Trámite y en Subsidio de Apelación ante el Despacho del Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

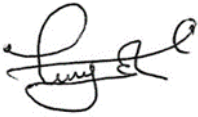
Dirección Territorial de Bolívar
Kra 10B No. 32 C – 24, antiguo edificio Agustín Codazzi, barrio centro sector la matuna.
Cartagena de Indias – Bolívar
Teléfono: 6013779999 Ext: 13250

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Se Anexan: siete (7) folios de la resolución en mención

Atentamente,



CRENCIANO ESCORCIA REYES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Elaboró, transcribió; cescorcía

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

Radicación: 13EE2022711300100003108

Peticionario: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S

Interesado: LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ

RESOLUCION No. 1272

Cartagena 07 de noviembre de 2023

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de despido”
EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial Bolívar radicada con el radicado No. 13EE2022711300100003108 del 27 de mayo del 2022, por el señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, en condición de Liquidador de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S, con NIT. 900167854-5, con domicilio en la Calle 52 B No. 75 24 Barrio Normandía Segundo Sector de Bogotá – Colombia, correo electrónico liquidadorest@solaservi.co , en cabeza del señor liquidador señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, identificado con C. C. No. 79795184, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato a trabajador con debilidad manifiesta del trabajador señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.097.417, con domicilio en la Mza, 55. Lote 5 del Barrio el Socorro de Cartagena – Bolívar - Colombia electrónico luisalbertoangarita09@gmail.com , quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta; para lo cual esta entidad es competente de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351, Ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes y aplicables a esta solicitud. fundamenta su solicitud entre otros en los siguientes:

II. HECHOS:

1. La empresa de servicios temporales (EST) SOLUCIONES LABORES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS SAS, es una sociedad que tiene por objeto principal y único, la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de esta el carácter temporal.
2. El día 10 de Octubre de 2018, se suscribió contrato laboral bajo la modalidad de Contrato de obra o labor, entre SOLUCIONES LABORES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS SAS y LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 73.097.417, con el cargo de Auxiliar Asistencia
3. El trabajador Luis Alberto Angarita Hernández, sufrió un accidente de trabajo el día 04 de Febrero de 2019, en donde tuvo como diagnóstico: M751- síndrome de manguito rotatorio.
4. El día 07 de Marzo de 2019 se realiza reunión de reintegro laboral y/o reubicación

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

6. El día 05 de Octubre de 2020, ARL AXA Colpatría informa del cierre del caso del Accidente Laboral.
7. El día 07 de Octubre de 2020, se realizó la terminación de contrato del trabajador, por causal de culminación de la obra o labor contratada, de acuerdo a solicitud de la empresa usuario DUCOT.
8. El día 05 de Noviembre de 2020, el trabajador instaura Acción de Tutela con el fin de obtener reingreso, invocando Estabilidad Laboral Reforzada.
9. El día 09 de Noviembre de 2020, se da respuesta a la Acción de Tutela dentro de los términos señalados por ley.
10. El día 25 de Noviembre de 2020, el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cartagena, por medio del oficio 2762-2022, resuelve a favor del señor Luis Alberto Angarita Hernández e informan que la empresa tiene 48 horas para reintegrar al trabajador.
11. El día 09 de Febrero de 2021, por medio de dictamen expedido por ARL AXA Colpatría, se determinó una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 0.0 % el cual fue apelado por el trabajador.
12. El día 19 de Marzo de 2021, se realiza el reintegro del trabajador, dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, y dando continuidad al contrato suscrito en fecha 10 de Octubre de 2018.
13. El día 05 de Mayo de 2022, se expide dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por el trabajador, cuyo resultado es el 12.64% (PCL).
14. La empresa Soluciones Laborales y de Servicios SAS - Solaservis SAS, se encuentra en proceso de liquidación desde el día 24 de septiembre de 2021.
15. Actualmente la empresa Soluciones Laborales y de Servicios SAS - Solaservis SAS, no posee contratos comerciales, y por consiguiente no posee donde reubicar al trabajador.
16. Al día de hoy, el contrato firmado por reintegro lleva una vigencia de 1299 días.

III. PETICIÓN

Solicito atentamente a su entidad que se sirva resolver de manera favorable las siguientes peticiones:

PRIMERO: De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, de la terminación del contrato laboral del señor Luis Alberto Angarita Hernández, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, actualmente la empresa se encuentra en proceso de liquidación, sin contratos comerciales vigentes, sin tener donde reubicar al trabajador; y dado que la modalidad de contrato celebrado entre las partes es de obra o labor contratada, la cual reiteramos no aplicaría.

IV. De la comisión al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Mediante auto comisorio número 1256 del 11 de agosto de 2022, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, comisionó al Dr., JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA para que estudiara la solicitud radicada bajo el número 13EE2022711300100003108 del 11 de agosto del 2022 y, actuara de conformidad a sus atribuciones legales e informara a la Coordinación.

V. Del avocamiento por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el funcionario asignado avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral y recorrió el traslado de la solicitud a la interesada, con comunicación de fecha 24 de agosto de 2022, adjuntando además copia del escrito de la solicitud de terminación del contrato de trabajo deprecada por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S** y copia del auto mediante el cual avocó el conocimiento de la actuación administrativa.

VI. De la respuesta de la interesada.

La comunicación anterior la fue enviada al señor LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ por

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

- ✓ Certificado de existencia y representación legal, en el cual se denota la razón social de la empresa.
- ✓ Copia del informe del accidente de trabajo ocurrido en la persona del señor LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ.
- ✓ Copia del acta de reintegro laboral de fecha 07/03/2019, emitido por la administradora de riesgos laborales Colpatría.
- ✓ Copia de la notificación del dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, de fecha 18/05/2021, de la pérdida de la capacidad laboral del interesado.
- ✓ Copia de la Acción de Tutela proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se tutelaron a favor del interesado los derechos fundamentales y constitucionales. Entre otros.

VIII. Planteamiento del problema.

Corresponde a esta Coordinación, determinar si de acuerdo con los hechos de la solicitud, la falta de respuesta a la misma, y el acervo probatorio allegado al expediente, es procedente o no autorizar la terminación del contrato del trabajador del señor LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ, solicitado por parte de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S, quien presuntamente goza de una estabilidad laboral reforzada.

IX. De la reasignación del expediente.

Mediante auto comisorio número 1721 del 02 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite le reasignó el conocimiento de la presente actuación administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor CRECENCIANO ESCORCIA REYES, para que continuara con el trámite de esta y actuara de acuerdo con sus atribuciones legales y reglamentarias.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, tenemos:

Competencia: El artículo 209 de la Carta Política prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Por su parte la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 artículo 7, numeral 31, expresa que son funciones de los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social: "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto número 19 de 2012."

La "Ley 1098 de 2006, numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, artículo 62 y 63, 166, 239, 240, 365, 366, 370, 372, 450, 467, 469, 479 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Sentencia C-1050/01 de la Corte Constitucional, Ley 776 de 2002, artículo 1º del Decreto 995 de 1998, artículos 3 y 4 de la Ley 43 de 1984, numeral 22 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Decreto 1429 de 2010. Ente otros.

Artículo 34. Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que en ese orden de idea los artículos 47, 53 y 54 de la Carta Política y los diversos Convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos [1] (que hacen parte del bloque de constitucionalidad), establecen el deber para el Estado de adelantar políticas de prevención, rehabilitación o integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquico; propiciando su ubicación y reubicación laboral y el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, así como la obligación para los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieren.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Como se puede apreciar en el expediente que ahora es objeto del presente pronunciamiento por parte de esta Coordinación, la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, por conducto del Liquidador señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, elevó solicitud de terminación del contrato de trabajo con el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, quien luego de sufrir un accidente laboral fue diagnosticado con una patología conocida como TRAUMATISMO SUPERFICIAL NO ESPECIFICADO DEL HOMBRO Y DEL BRAZO. Entre otros.

Tal y como se indicó anteriormente, la comunicación mencionada no fue posible entregársela al interesado porque según la empresa de correo autorizada al efecto "no reside" en aras de informarle al señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, de la solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, se hizo caso omiso y no se presentó comentarios al respecto.

Para el estudio del presente asunto, el Despacho evidencia, que el señor liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, en su solicitud anota que el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, a la fecha de presentación de la solicitud, no es acreedora de la estabilidad laboral reforzada.

Tal y como lo indica el señor liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, el día 05/02/2019, sufrió un accidente laboral.

Del escrito de la solicitud impetrada por el señor liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, se denota que existen dos situaciones en particular, sobre las cuales se finca la solicitud de autorización deprecada:

- a. Una relacionada con la presunta estabilidad laboral reforzada que a juicio del liquidador no ostenta la señora **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ** y.
- b. Encontrarse la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO Y SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN** en estado de liquidación, por lo cual analizaremos cada una de las dos situaciones por separado brevemente.

En relación con la presunta estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con la historia clínica que forma parte integral del expediente, el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, sufrió un accidente laboral el día 05 de febrero de 2019, y presenta una sintomatología de diagnóstico conocido como TRAUMATISMO SUPERFICIAL NO ESPECIFICADO DEL HOMBRO Y DEL BRAZO. Entre otros., por lo que su empleador tiene pleno conocimiento, según se evidencia de las recomendaciones laborales realizadas por parte de la IPS Clínica.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación laboral vigente, nos encontramos presuntamente, ante las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual reza:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

"Aduce la Corte en la Sentencia T-226 de 2012 que los términos temporales de los contratos se encuentran supeditados a la garantía del principio de estabilidad laboral reforzada, cuando afirma que: "tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada, imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador".

Cabe anotar, que dentro del expediente existen evidencias que indican que el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, se encuentra a la presentación de la solicitud para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, diagnosticada y calificada como TRAUMATISMO SUPERFICIAL NO ESPECIFICADO DEL HOMBRO Y DEL BRAZO. Entre otros.

Ahora bien, con relación a la presunta liquidación en que se encuentra la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, a la presentación de su solicitud de autorización de despido, ello solo constituye y lo es, una decisión unilateral del empleador, circunstancia que, a todas luces, es y resulta ajena al señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, quien, dentro de la vigencia del vínculo contractual sufrió un accidente laboral, el día 05 de febrero de 2019.

Al respecto ha sostenido la Corte:

"La liquidación o cierre de la empresa es una decisión unilateral que toma el empleador, y por ello debe asumir las consecuencias legales derivadas de su decisión.

Así lo ha recordado la Corte suprema de justicia en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia 68773 del 16 de octubre de 2019 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno:

«Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco apareja error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.»

Si bien la sentencia aborda el caso de un servidor público, es igual con los trabajadores particulares, pues como ya se señaló, esta causal no está dentro de las señaladas por el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, norma que contempla las justas causas para terminar un contrato de trabajo".

Si bien el contrato de trabajo se puede terminar por cierre o liquidación de la empresa o el establecimiento de comercio, dicha circunstancia no está considerada como una justa causa en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, por lo tanto, el despido será injusto".

En ese orden de ideas, a consideración del Despacho, se desgaja que la solicitud incoada por parte del señor liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, tendiente a obtener por parte del Ministerio del Trabajo la autorización para despedir al señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, no se encuentra prevista dentro de las justas causas de terminación del contrato de trabajo prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales son taxativas, el cual contempla las siguientes:

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador};

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. <Ver Notas del Editor. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, ver Sentencia C-1443-00 de 25 de octubre de 2000> El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Ver Notas del Editor> La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días*.

Así como tampoco, sea una causal objetiva, pues como ya se advirtió ut – supra la posible liquidación de la empresa por parte del empleador, no constituye una carga la cual deba soportar el trabajador, por la decisión unilateral de pretender su liquidación.

En ese orden de ideas, se reitera que; muy a pesar de que la interesada guardo silencio a la solicitud realizada por el funcionario, ello por si solo, no constituye razón suficiente para llegar a la conclusión de que el Despacho deba conceder la anhelada autorización, por cuanto dicha solicitud como se ha indicado en párrafos anterior, no se allana, o no cumple los requisitos para el fin propuesto por el empleador.

Así las cosas, y atendiendo a las pruebas que reposan en el expediente, y en atención a las razones esgrimidas por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, de acuerdo con la normatividad vigente, las jurisprudencia y demás normatividad que desarrollan los criterios y motivaciones en las cuales puede considerarse la base fundamental para estos casos en particular, el Despacho negará la solicitud de autorización para despedir a al señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, solicitada por parte del señor Liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

79795184, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato por justa causa a trabajador con debilidad manifiesta del trabajador señor **LUIS ALBERTO ANGARITA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.097.417, con domicilio en la Mza, 55. Lote 5 del Barrio el Socorro de Cartagena – Bolívar - Colombia electrónico luisalbertoangarita09@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCER: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y en subsidio Apelación ante el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena D.T y C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés Tres (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SIMÓN SARÁ FONSECA

Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

*Proyectó/transcribió: J. Cescorcia /Inspector de Trabajo.
Revisó y aprobó: S. Sara /Coordinador GACT*

